



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

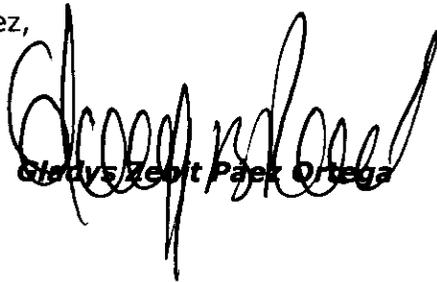
Radicado: 81300-4089-001-2018-00223
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.S.
Demandado: Nubia Flórez Walteros

Fortul, Arauca, Catorce de Septiembre de dos mil veintiuno.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zeibit Paek Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

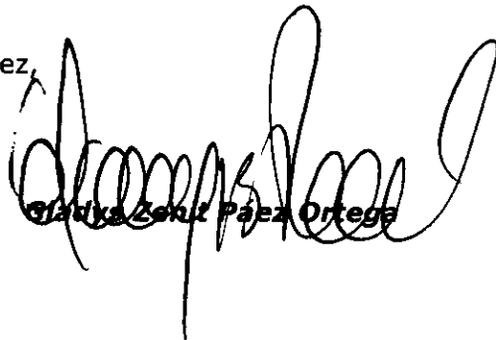
Radicado: 81300-4089-001-2019-00311
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Carlos Mateus

Fortul, Arauca, Catorce de Septiembre de dos mil veintiuno.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zoruz Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00040
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Víctor Julio Bueno Bermúdez

Fortul, Quince de Septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 12 de abril de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario S.A. y a cargo del señor **Víctor Julio Bueno Bermúdez** por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) PRIMERA: a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$32.394.425,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150051146 contenida en el pagare No. 073156100002575, suscrito el día 27 de septiembre de 2016. 2) por la suma de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$5.256.414,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado e el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 06 de junio de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2019. 3) por la suma: UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.710.731,00), por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 4) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente e la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. SEGUNDA: por las siguientes sumas de dinero CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.684.557,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150051126 contenida en el pagare No. 073156100002574, suscrito el día 27 de septiembre de 2016. 2) por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$792.418,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda, desde el 05 de junio de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019. 3) por la suma: DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$280.386,00), por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 4) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación. TERCERA: simultáneamente con el mandamiento Ejecutivo solicita el embargo y posterior secuestro del siguiente predio rural, denominado "EL DANTO" ubicado en la vereda el paraíso, municipio de Fortul, Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral número 300 00 01 0034 0019 000 de la matricula inmobiliaria No. 410-8571.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020. transmitiendo la notificación por la empresa POSTACOL - Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 27 de julio de 2021, en la cual se hizo entrega de la demanda, anexos, y auto de mandamiento de pago. Entendiéndose la entrega positiva de la notificación personal no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor Víctor Julio Bueno Bermúdez, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *12 de abril de 2021*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.511.893). *INCLUYANSE* en la liquidación.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

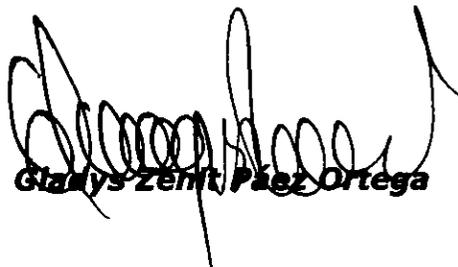
Radicado: 81300-4089-001-2009-00006
Clase: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Maricella Rico Quintero
Demandado: Ricardo Arturo Vargas Guevara

Fortul, Quince de Septiembre de dos mil veintiuno.

Del memorial aportado por la parte actora, donde solicita se le expida relación de los depósitos judiciales pagados y que obren dentro del proceso, así como también solicita requerir al área de Recursos Humanos DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL de Ibagué - Tolima a fin de que se le expida certificado de ingresos actuales del demandado. Agréguese al correspondiente expediente la solicitud allegada y en consecuencia ORDENESE oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega